



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias y con ocasión a la revocatoria de la prisión domiciliaria, lo anterior, atendiendo que el reconocimiento efectuado en auto del 11 de mayo de 2020 era de carácter provisional y arribó la información solicitada en dicha calenda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$260.414, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue no fue objeto de recurso.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El 30 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y

Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 669

medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos se tiene que la condenada fue dejada a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de noviembre de 2017, conforme la captura efectuada en la etapa preliminar y en la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Así mismo, se informó mediante oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM- del 2 de febrero de 2021 que la condenada fue trasladada del centro carcelario a su domicilio el día 23 de marzo de 2019, por lo cual, atendiendo que conforme lo reseñado en el informe de asistencia social No. 2840 del 8 de agosto de 2019, al realizar visita domiciliaria a la penada se informó por parte de la hijastra del padre de la condenada, que ésta había abandonado la vivienda el mismo día que fue trasladada por el INPEC, y, que se allegó información del centro carcelario que los días 5, 9, 10 de abril de 2019, 13, 14 y 15 de enero de 2020, la condenada no fue hallada en su domicilio. Por lo cual, se generó la respectiva denuncia por fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

De manera que, se tiene conocimiento que la última vez que la penada efectivamente estuvo en el domicilio en el que le fue concedida la prisión domiciliaria fue el día 23 de marzo 2019, data en la que fue llevada al domicilio por parte del INPEC.

Luego como tiempo físico se reconocerá se itera el lapso del 28 de noviembre de 2017 hasta el 23 de marzo de 2019 momento en el cual abandonó sin permiso el sitio autorizado de reclusión, para un total de **15 meses y 25 días**.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta a la condenada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, respecto de su primera privación de la libertad el tiempo que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada **desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el día 23 de marzo de 2019**, el tiempo equivalente a **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que actualice la situación jurídica de la condenada, habida cuenta que este Despacho desde el 11 de mayo de 2020, le revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura en su contra. Para los fines respectivos, remítase copia del auto del 11 de mayo de 2020.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada de la misma manera solicítase a dicho establecimiento la remisión de certificados de cómputo y redención de pena pendientes de reconocimiento de existir.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

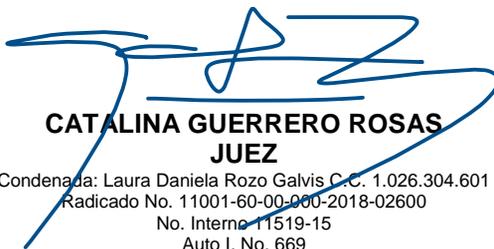
PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** como parte cumplida de la pena respecto de su primera captura y conforme la evasión de la prisión domiciliaria previamente concedida, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada y a su defensor.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 669

Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 669

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637bb8c24daf62031fee29d9048e44ee868eeb29bbf2c9462ea3dbb5dec838a**

Documento generado en 19/05/2021 05:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>